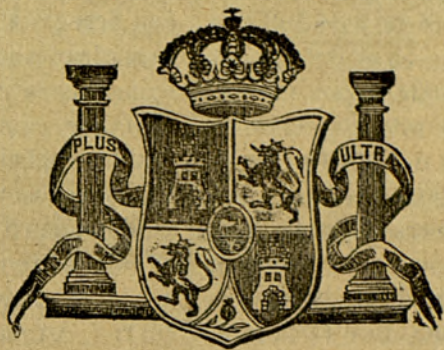


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses.. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Numeros sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm 184.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

A pesar de haber hecho presente repetidas veces á los Alcaldes de algunas de las principales poblaciones de esta provincia mi decidido propósito de no consentir los juegos prohibidos por la ley, recordándoles al efecto el deber en que están de contribuir á su persecucion, varias denuncias á mi llegadas vienen á probarme que con sensible frecuencia, ya que no con tolerancia punible, se infringen las disposiciones del Código en tal sentido, quedando sin la pronta y enérgica represion que necesita un abuso que tantos daños morales y materiales ocasiona en el órden social y en el de la familia.

Por tanto, espero de los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y Agentes todos de mi autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, evitar toda infraccion de las leyes sobre el juego, persiguiendo á sus autores y denunciándolos ante el Juzgado competente y dando cuenta á este Gobierno de los dueños de establecimientos públicos que, por cualquiera clase de medios, traten de evitar ó burlar la vigilancia que es necesario ejercer en los mismos, á fin de corregirlos gubernativamente, imponiéndoles la multa que preceptúa el art. 22 de la ley Provincial por desobedecer las órdenes de mi autoridad; en la inteligencia de que he de exigir asimismo las mas estrechas responsabilidades á los que, dependiendo

de ella, no cumplan rigurosamente con sus deberes.

Burgos 4 de Julio de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

### Calamidades

Habiendo nuevas tormentas causado grandes perjuicios á pueblos de esta provincia, con posterioridad á la circular de este Gobierno de 22 de Junio último (Boletín oficial número 100), el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dispuesto se proceda en estos á la formacion del oportuno expediente en la forma prevenida en la referida circular, fijando para la presentacion de unos y otros expedientes justificativos el plazo de 15 dias, que terminarán el 20 del actual.

Burgos 4 de Julio de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Secretarios de Ayuntamiento exigen, á los repatriados de Ultramar, gratificaciones indebidas por poner en regla sus papeles para el percibo de sus atrasos, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia impidan, bajo su responsabilidad, se cometan dichos actos, que pueden calificarse de estafa, entregando á sus autores á los tribunales de justicia, al propio tiempo que me den cuenta de ello, así como de si con anterioridad han tenido lugar en su jurisdiccion algun hecho de esta naturaleza.

Burgos 4 de Julio de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

El dia 22 del mes próximo pasado, segun me participa el Alcalde de Cilleruelo de Arriba, se ausentó del domicilio conyugal Dolores Ruiz Porras, natural de Villaesposa, habiéndose llevado mil pesetas segun manifestacion de su marido; va de-

centemente vestida, es de cara ancha, ojos negros, boca regular, pelo negro entrecano, de 46 años, de buena posicion y no lleva documento alguno.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicha fugada, la que, caso de ser habida, será puesta á disposicion de la Alcaldía comunicante para que la reintegre al domicilio conyugal.

Burgos 1.º de Julio de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

### Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Gaitero Gil, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Joaquin Moreno Goñi, vecino de Bilbao, en el dia 22 del actual, un escrito para registrar una mina de asfalto y similares con el nombre de «Maria Victoria», en término jurisdiccional del Ayuntamiento de Valle de Mena lindante por todos vientos con terrenos particulares y del comun, designando las ciento ochenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon 5.º del registro de la mina «Lola» y desde él se medirán 1200 metros al O. 60º N. colocándose la primera estaca; de esta 1500 al S. 60º O. la segunda, de esta 1200 al E. 60º S. la tercera, y de esta 1500 al N. 60º E., volviendo al punto de partida y quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en

el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1901.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Gaitero Gil, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Joaquin Moreno Goñi, vecino de Bilbao, en el dia 22 del actual, un escrito para registrar una mina de asfalto y similares con el nombre de «Mena 1.ª», en término jurisdiccional del Ayuntamiento del Valle de Mena, lindante por todos vientos con terrenos particulares y del comun, designando las ciento cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon tercero del registro de la mina «Maria Victoria», y desde él se medirán 1000 metros al E. 60º S. y se colocará la primera estaca, de esta 1500 al S. 60º O. la segunda, de esta 1000 al O. 60º N. la tercera y de esta 1500 al N. 60º E., con lo cual se volverá al punto de partida y quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcur-

ridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1901.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Gaitero Gil, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Joaquin Moreno Goñi, vecino de Bilbao, en el día 22 del actual, un escrito para registrar una mina de asfalto y similares con el nombre de «Mena 2.<sup>a</sup>», en término jurisdiccional del Ayuntamiento de Valle de Mena, lindante por todos vientos con terrenos particulares y del comun, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon tercero del registro de la mina «Isabel» y desde él se medirán 1200 metros al O. 60° N., colocándose la primera estaca; de esta 500 al S. 60° O. la segunda, de esta 1200 al E. 60° S. la tercera y de esta 500 al N. 60° E., volviéndose al punto de partida y quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1901.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia, Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Gaitero Gil, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Joaquin Moreno Goñi, vecino de Bilbao, en el día 22 del actual, un escrito para registrar una mina de asfalto y similares con el nombre de «Mena 3.<sup>a</sup>», en término jurisdiccional del Ayuntamiento de Valle de Mena, lindante por todos vientos con terrenos particulares y del comun, designando las cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon tercero del registro de la mina «Isabel» y desde él se medirán 1000 metros al E. 60° S., colocándose la primera estaca, de esta 500 al S. 60° O. la segunda, de esta 1000 al O. 60° N. la tercera y de esta 500 al N. 60° E., con lo cual se volverá al punto de partida y quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1901.

Arturo Lopez Llasera.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de preceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, la que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, vino indudablemente á modificar las reglas que establece el art. 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan la administracion que su ley constitutiva les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayuntamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídos nuevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados, y sometido el caso á la deliberacion del Consejo de Ministros, este acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernacion.

Dicho Ministerio, en la tramitacion del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899 sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del art. 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la via pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificacion de las leyes desamortizadoras y una ampliacion de sus excepciones.

2.<sup>a</sup> Que la regla 2.<sup>a</sup> de dicho ar-

tículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos puedan poseer con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de las excepciones establecidas, y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, pudiendo, en su consecuencia, autorizarse su enajenacion ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.<sup>a</sup> exige, siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia de los pueblos lo exigen.

3.<sup>a</sup> Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certificaciones de los registros ó por cualquiera otro medio supletorio de prueba; y

4.<sup>a</sup> Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, solo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se destinen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales, ó al comun aprovechamiento de los vecinos. En su consecuencia, ninguna duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que necesitan los contratos que sobre los mismos intenten celebrar los Ayuntamientos: solo será conveniente determinar, con arreglo á la doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuándo un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extension del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.<sup>a</sup> del mismo artículo, punto sobre el cual versó la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entren real y efectivamente en las disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que deban quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificacion que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Segun las leyes de desamortizacion, los pueblos solamente pudieron seguir poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al comun aprovechamiento; estos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortizacion, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como así mismo cuando el contrato que intenta celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero cuando se trate de aquellos otros

adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporacion por causa de débitos á la misma, ó donados por particulares, forzosamente han de regirse los contratos á los mismos referentes por las prescripciones de la ley Municipal sin intervencion del Fisco, puesto que sobre los mismos ningun derecho debe ostentar, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intente contratar, deben fijarse los documentos que el expediente respectivo ha de contener;

Por virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles, se acomodarán á las reglas que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Los terrenos sobrantes de la via pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de via pública, es preciso que lo sea en virtud de planos de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.<sup>a</sup> Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.<sup>a</sup> Las ventas de terrenos sobrantes de via pública que constituyan solar edificable, y todos los demás inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquellos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Administracion municipal ó por causa de descubiertos de deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decision sea ejecutiva, necesitan la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, verificándose su enajenacion en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 26 de Abril de 1900.

4.<sup>a</sup> Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento comun.

5.<sup>a</sup> También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolucion é incidencias

en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intenten celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueran cedidos por el Estado con algun objeto especial ó bajo alguna condicion determinada.

6.<sup>a</sup> Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada instruccion de 26 de Abril de 1900, sin más excepcion que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decision sea ejecutiva la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Gobernador, oida la Comision provincial.

7.<sup>a</sup> Las permutas, exceptuando las comprendidas en las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, necesitan tambien la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, con los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.<sup>a</sup> Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de via pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasacion; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicarán al mejor postor.

9.<sup>a</sup> Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condicion de precio necesitan tambien la autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, previos los informes de la Comision provincial y del Gobernador, y solo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio de Estado.

Tambien será precisa la misma aprobacion, con los requisitos dichos, para la aceptacion por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, segun las reglas anteriores, necesitan la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, se compondrán de

1.<sup>o</sup> Certificacion del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta ó compra fundándola, esto es, expresando las causas que la motivan.

2.<sup>o</sup> Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificacion del Registro de la propiedad acreditativa de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contrato, con expresion de las cargas que tenga, ó de no tener ninguna.

3.<sup>o</sup> Valoracion pericial de inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan titulo profesional para ello, y á falta de éstos, personas de reconocida práctica cuando se trate de

solares ó terrenos situados en el casco de la poblacion ó fuera del mismo. La diligencia de valoracion ha de contener la descripcion y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta, cuando este último cálculo sea posible, y en los casos que se trate de parcelas, la cualidad de ser ó no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.<sup>o</sup> Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y, en su caso, por la Junta municipal, cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.<sup>o</sup> Certificacion de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el Boletin oficial de la provincia, señalándose un plazo prudencial para oír reclamaciones, que no bajará de diez dias ni excederá de treinta, certificándose de las que se hubiesen presentado, ó, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.<sup>o</sup> Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, unirá la certificacion de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.<sup>o</sup> Informe de la Comision provincial.

8.<sup>o</sup> Informe del Gobernador.

9.<sup>o</sup> Cuando se trate de ventas de sobrantes de via pública edificables se acompañarán los planos de la alineacion correspondiente y testimonio de su aprobacion.

10. Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoracion comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de percibir ó entregar alguna cantidad como compensacion, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles: las cuestiones que se refieran á la cesion de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un solo expediente.

#### *Disposicion transitoria.*

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta del inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspension de las ventas aun no realizadas, dando cuenta al Ministerio

de la Gobernacion, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernacion.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Sagasta.—Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernacion.

(De la Gaceta núm. 180.)

### COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en sesion de 10 del corriente acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie la provision definitiva del cargo de Inspector Secretario del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad, con el sueldo anual de 500 pesetas, casa y racion en el Establecimiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion provincial dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Burgos 28 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Diez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.<sup>o</sup> de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'26
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'08
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'28
El kilogramo de carbon....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 38 de Junio de 1901. — El Vicepresidente, Francisco Diez. — El Comisario de Guerra, Angel Escolar.—P. A. de L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado pende juicio de abintestato á bienes del finado D. Nicolás Garcia Gomez, natural de Ciudad de Valdeporres, que falleció en el pueblo de Pradilla sin otorgar disposicion testamentaria el dia 13 de Agosto de 1891, cuyo juicio ha sido promovido por el Procurador D. Angel de la Peña Mazon, como acreedor del finado, y en la pieza de declaracion de herederos he acordado, por providencia de hoy, anunciar la muerte intestada de dicho finado y llamar á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado nadie reclamando la herencia.

Dado en Villarcayo á 21 de Junio de 1901.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Manuel Razines.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Alcaldia de Tamaron.*

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganaderia existente en este término municipal para el año de 1902, los dueños de ganados, asi como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja, tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias, debiendo presentar las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Tamaron 30 de Junio de 1901. —El Alcalde, Gregorio Marin.

#### *Alcaldia de Moradillo de Roa.*

Habiéndose verificado por los individuos de la Junta pericial y una Comision del Ayuntamiento el recuento general de toda la ganaderia existente en este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio la relacion de la misma por término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de admitir las reclamaciones de agravios que se promuevan por los contribuyentes, pues pasado dicho término serán desechadas las que se presenten.

Moradillo de Roa 26 de Junio de 1901.—El Alcalde, Casiano Arroyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carcedo de Burgos. Torrepadre. Madrigal del Monte. Villaldemiro.

#### Alcaldia de Nebreda.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la formación del reparto de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1902, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Nebreda 24 de Junio de 1901.—El Alcalde, Andrés Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sotovellanos.

Torrepadre.

Villaldemiro.

Madrigal del Monte.

Castrillo de Riopisuerga, rústica y urbana.

#### Alcaldia de Hinojar del Rey.

Fijada definitivamente por el Ayuntamiento la cuenta municipal de este distrito, correspondiente al año de 1900, con el dictámen en ella emitido por el Sr. Regidor Sindico y demás documentos justificativos, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, segun lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 161 de la ley Municipal, en cuyo plazo y en los días no feriados podrá ser examinada por los vecinos y demás que les interese y formular las reclamaciones que crean conducentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y será pasada para su revision y censura á la Junta municipal.

Hinojar del Rey 22 de Junio de 1901.—El Alcalde, P. O., Antonio Yagüe, Secretario.

#### Alcaldia de Villalbilla junto á Burgos.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hace preciso que en el término de 15 días presenten los mismos en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas; advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Villalbilla junto á Burgos 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, P. O., Julian Lomilla.

#### Alcaldia de Pineda de la Sierra.

En el ganado vacuno de esta villa, que pasta en la dehesa boyal de la misma, se ha desarrollado la enfermedad de gripe ó glosopeda.

Lo que se anuncia al público pa-

ra conocimiento de los convecinos y pueblos limítrofes.

Pineda de la Sierra 26 de Junio de 1901.—El Alcalde, Julian Marcos.

#### Juzgado municipal de Avellanosa de Muñó.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Manuel Perez, de ignorado paradero, para que el día 22 del próximo mes de Julio y hora de las once de la mañana comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á la celebración del juicio de faltas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Avellanosa de Muñó 27 de Junio de 1901.—El Juez municipal suplente, Fructuoso Lope.

#### Agencia Ejecutiva de contribuciones de la Zona de Roa.

En los expedientes de apremio que está tramitando esta Agencia contra los deudores á la Hacienda que no han satisfecho sus descubiertos de contribucion rústica y urbana, correspondientes al 2.º trimestre del corriente ejercicio, ha recaído la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.»

En los citados expedientes consta que los contribuyentes que seguidamente se expresarán son de domicilio desconocido, por lo que, para que pueda notificárseles como lo preceptúa el apartado 4.º del artículo 142 de la referida Instrucción se forma relacion expresiva de los mismos, los cuales, así como los pueblos de donde proceden los descubiertos, son los siguientes:

Robustiano Rubio, Adrada.  
Anselmo Salvador, id.  
Florentino Calvo, Anguix.  
Liberio Herrera, Cueva (La).  
Severiano Domingo, id.  
Demetrio Garcia, id.  
Anacleto Velasco, Fuentecen.  
Petra Arranz, id.  
Manuela Frias, id.  
Barnardo Martinez, id.  
Juan de Roa, id.  
Laureano Arranz, id.

Bernardo Escudero, Fuenteliendo.

José Samaniego, id.

Juan Sanz, id.

Patricio Palomino, id.

Saturnino Domingo, id.

Julian Tejero, id.

Julian Perosanz, Fuentemolinos.

Tiburcio Perez, id.

Maria Cid, id.

Victoriano Esteban, Guzman.

Nicolás Mate, id.

Gregorio Rodriguez, id.

Bernardo Cid, Haza.

Bernardo Sanz, Hontangas.

Julian Sanz, id.

Andrés Gonzalez, id.

Ricardo Moral, Hoyales.

Felix Martinez, id.

Eugenio Martinez, id.

Juan Sanz, id.

Juan Gonzalez, Mambrilla.

Damaso del Val, id.

Eusebio San Martin, id.

Ricardo Abad, Moradillo.

Mariano Parra, id.

Andrés Martin, id.

Telesforo Parra, id.

Francisco Sanz, id.

Calixto Melero, id.

Agustin Parra, id.

Manuela Cabañas, id.

Anastasio Mansilla, Nava.

Anastasio Sanz, id.

Enrique Torre, id.

Felix Alonso, id.

Francisco Diez, id.

Guillermo Carrascal, id.

José Liras Requejo, id.

Julian Esteban, id.

Maria Francisco Esteban, id.

Maria Benito, id.

Matias Martin, id.

Patricio Garcia Gonzalez, id.

Ramon Garrido, id.

Vicente Benito, id.

Martina Arranz, id.

Leandro Torre, id.

Francisco Villarreal, id.

Tiburcio Lázaro, id.

Carmen Izquierdo, id.

Mariano Garcia, Horra (La).

Victor Izquierdo, id.

Felix Esteban, id.

Laureano Garcia, id.

Marcelino Bombin, Pedrosa.

Pedro Contreras, id.

Vicente Domingo, id.

Roman Granado, id.

Ursula Iglesias, id.

Angel Ruiz, id.

Luciano Ruiz, id.

Josefa Linzoan, id.

Patricio Pastor, id.

Josefa Tijero, Quintanamanvirgo.

Ignacio Tijero, id.

Josefa Sanz, Roa.

Feliciano Ortega, id.

Felipe Chico, id.

Bárbara Horra, San Martin.

Julian Peñaranda, id.

Pedro Sanz, Sequera (La).

Tomás Asuncion, id.

Francisco Vicente, id.

Andrés Guizarro, id.

Esteban Bombin, Valcavado.

Juan Arranz, id.

Mariano Arranz, id.

Miguel Bombin, id.

Felipe Bombin, id.

Matias del Val, id.

Nicolás Granado, id.

Francisco Lopez, id.

Rita Lopez, id.

Basilio Lopez, id.

Angel Ruiz, id.

Eugenio Santos, id.

Luciano Zapatero, id.

Estanislao Minguez, id.

Rufo Martin, Valdezate.

Rafael Requejo, id.

Hipólito de la Cal, Villaescusa.

Lorenzo Bonilla, id.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines de que la notificación acordada tenga efecto en forma reglamentaria, expido la presente en Hoyales de Roa á 27 de Junio de 1901.—El Agente ejecutivo, Simon Moreno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE ESPAÑA.

#### BURGOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 3948, de 5000 pesetas nominales, en un título de la Deuda interior al 4 por 100, serie C, número 27.451, expedido por esta Sucursal con fecha 24 de Febrero de 1898 á favor de D. Benito Izquierdo y Salas, se anuncia al público por primera vez para que, quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha que aparezca el primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 21 de Junio de 1901.—El Secretario, Ricardo G.ª Jimenez.

#### Pieles de macaco y macaquillo.

Se compran, pagando los precios más altos, en la Fábrica de guantes de Manuel Sancho, calle de los Pisones, núm. 8 (carretera de Cardeña). 1—6

## BONIS.

### Plaza Mayor, número 4.

#### Zapatería y almacén de calzado.

Gran surtido en toda clase de calzados y de última novedad para la presente estación de verano.

Grandes rebajas en los precios durante la Feria. 4

El día 1.º del actual desapareció de la posada titulada de Fermín, calle de Fernán-Gonzalez, núm. 31, una burra de las señas siguientes: lleva aparejo bueno forrado con piel blanca de oveja, excepto la parte más alta de adelante, cabezada con cadena unida y cordel, pelo acastañado, alzada cinco cuartas poco más ó menos, de siete á ocho años, la cara bastante alegre y desherrada. Se ruega á quien la haya recogido se sirva dar aviso á Fermín Ramirez, calle y número arriba expresados, ó al Maestro de Huerones, los que abonarán los gastos que haya causado.